

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 288/2019**

**EXPEDIENTE: 435/2016 DE LA TERCERA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO  
SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL  
VEINTE. ....**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **288/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra de los acuerdos de 30 treinta de mayo y 15 quince de julio de 2019 dos mil diecinueve, dictados en el expediente **435/2016** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **EL RECORRENTE**, en contra del **COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL, JHAZIEL REYES, EN SU CARÁCTER DE POLICÍA VIAL Y, DEL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, TODAS LAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio de nulidad de origen, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con los acuerdos de 30 treinta de mayo y 15 quince de julio de 2019 dos mil diecinueve, dictados en la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\*** interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Es innecesario transcribir los acuerdos o resoluciones recurridas en esta etapa de la resolución de alzada. En apoyo a lo anterior, se invoca la Tesis XVII.1o.C.T.30 K, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 175433, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIII, Marzo de 2006, visible a página 2115, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:



Los datos  
personales están  
protegidos por el  
art.116 de la  
LGTAIP y el art.  
56 de la LTAIPEO

**“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente RECURSO, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 segundo párrafo, 2 primero y cuarto párrafo, 4, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio de nulidad de origen; recurso de revisión interpuesto en contra de los acuerdos de 30 treinta de mayo y 15 quince de julio de 2019 dos mil diecinueve, dictados por la resolutora de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **435/2016**.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados

*de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**TERCERO.** Conforme al Segundo Resultando de esta Resolución, se advierte que el aquí recurrente interpone recurso de revisión en contra de los acuerdos de fecha 9 nueve y 30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve RESPECTIVAMENTE, POR LO QUE PREVIAMENTE, Es necesario verificar los antecedentes de los actos impugnados, EN BASE a las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente recurso, con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones contenidas en documentos públicos, de las cuales se DERIVA lo siguiente:

- a) Mediante resolución de fecha 19 diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, admitió la demanda de nulidad presentada por \*\*\*\*\* , en cumplimiento a ejecutoria de amparo dictada por el entonces denominado Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito; juicio en el cual se le tuvo demandando únicamente la nulidad del acta de infracción de folio \*\*\*\*\* de fecha 29 veintinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis y, señalando como autoridades demandadas al Comisario de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, al Policía Vial con número estadístico 59 o 89 de nombre \*\*\*\*\* y, al Secretario de Finanzas y Administración, todos del Municipio de Oaxaca de Juárez.
- b) Por acuerdo de fecha 12 doce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al Comisario de Seguridad Pública y Vialidad Municipal y al Policía Vial con número estadístico \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* , del Municipio de Oaxaca de Juárez, contestando de demanda, haciendo valer sus argumentos y defensas; asimismo, se tuvo al Secretario de Finanzas y



Los datos  
personales están  
protegidos por el  
art.116 de la  
LGTAIP y el art.  
56 de la LTAIPEO

Administración del referido Municipio contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, al haber sido omiso de contestar la demanda correspondiente.

- c) Con fecha 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve la resolutora de la Tercera Sala Unitaria del ahora denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el juicio natural, resolviendo textualmente *“...CUARTO. Se declara LA NULIDAD LISA Y LLANA el (sic) acta de infracción de folio \*\*\*\*\* de 29 veintinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis, levantada por el policía vial de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, con placa PV-59, el 29 veintinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis; en consecuencia, se ordena a la autoridad demandada, devolver a \*\*\*\*\*, la placa de circulación retenida al momento de que levantó el acta de infracción...”*.
- d) Mediante acta de notificación de fecha 1 uno de abril de 2019 dos mil diecinueve, realizada por la actuaria adscrita a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, se notificó a \*\*\*\*\* de la sentencia citada en el párrafo que antecede.
- e) Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, la Sala de Primera Instancia declaró que al no haber interpuesto recurso de revisión ninguna de las partes en el juicio en contra de la sentencia correspondiente, causó ejecutoria la misma, por lo que, inició con el procedimiento de ejecución de sentencia.
- f) Por acuerdo de fecha 30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve la Sala primigenia acordó promociones de diversas autoridades municipales para el cumplimiento de la respectiva sentencia; por ello, ordenó dar vista a la parte actora por el plazo de 5 días hábiles para efecto de que manifestara lo que a sus derechos le conviniera, apercibiéndolo que en caso de no atender la vista se declarararía la preclusión de su derecho correspondiente y se determinaría la procedencia de la conclusión del asunto.
- g) Por acuerdo de fecha 15 quince de julio de 2019 dos mil diecinueve, la resolutora de Primera Instancia determinó que al haberse acreditado la devolución de la placa delantera del

actor, declaró cumplida la sentencia y ordenó archivar el asunto como concluido.

Considerando lo anterior y de acuerdo a lo previamente manifestado, por cuestión de método se analizará de forma separada los actos impugnados y sus respectivos alegatos.

**1)** Iniciamos analizando la parte relativa de los agravios que dice el recurrente, son en contra del acuerdo de fecha 9 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, **impugnando el acuerdo que declaró cumplida la sentencia o puso fin al procedimiento de ejecución de sentencia;** en tal virtud, es necesario precisar que:

Si bien, el recurrente de nombre \*\*\*\*\* interpuso recurso revisión en contra de la resolución o acuerdo de fecha 9 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, al realizarse un análisis de los autos remitidos a esta Sala para emitir la resolución del recurso de revisión interpuesto, se advierte que no existe acuerdo o resolución alguna de fecha 9 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve; siendo la fecha correcta de la resolución que declara cumplida la sentencia y pone fin al procedimiento de ejecución el **15 quince de julio de 2019 dos mil diecinueve**<sup>1</sup>, lo cual se empalma perfectamente con la fecha de notificación correspondiente.

Consecuentemente, a fin de preservar el derecho a la Tutela Judicial Efectiva del gobernado como lo prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, no vedar el acceso a la justicia del administrado y, al identificarse que una parte de los agravios combaten la resolución que declaró cumplida la sentencia dictada en el expediente de nulidad de origen, esta Sala Superior considera que se actualiza la procedencia del recurso de revisión previsto en la fracción VIII<sup>2</sup>, del artículo 206, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente al inicio del juicio de nulidad.

Los datos  
personales están  
protegidos por el  
art.116 de la  
LGTAIP y el art.  
56 de la LTAIPEO

<sup>1</sup> Acuerdo visible a foja 193 del expediente de nulidad de origen.

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 206.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior. Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión: (...) **VIII.-** Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”

Para demostrar lo anteriormente expuesto, se transcribe el acuerdo recurrido de 15 quince de julio de 2019 dos mil diecinueve, que es del tenor siguiente:

***“(…) Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 15 quince de julio de dos mil diecinueve.***

*Visto el estado procesal que guardan los presentes autos de los que se pueden advertir que la parte actora no desahogó la vista que se le dio mediante acuerdo de 30 treinta de mayo del año en curso, en el que se tuvo a la Tesorera Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, informando a esta autoridad el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente en que se actúa, para lo cual exhibió copia simple del acta de infracción \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, 29 veintinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis, documento del cual se puede advertir que sede administrativa entregó a la parte actora la placa de circulación delantera, tal como fue ordenado en el fallo emitido en este asunto, motivo por el cual; **se tiene por cumplida la sentencia** dictada en este juicio, como consecuencia de ello se ordena dar de **baja del libro** de control de expedientes que lleva esta sala y **archivar** como asunto concluido, lo anterior con fundamento en los artículos 105 fracción II, 173 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 35 fracción VII del Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, (normas vigentes al inicio de este juicio).*

*Notifíquese este acuerdo personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, en términos de los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la ley de justicia administrativa citada. (...)”*

Sirven de apoyo y orientación a estas consideraciones, los siguientes criterios: Jurisprudencia 2a./J. 183/2005<sup>3</sup>, publicada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIII, enero de 2006, Novena Época y Tesis Aislada II.8o.

---

<sup>3</sup> **“DEMANDA DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ANÁLISIS DEBE COMPRENDER LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA MISMA.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la demanda de amparo debe ser interpretada en forma integral, atendiendo a lo que en ella se pretende desde el punto de vista material y no únicamente formal; el desarrollo de este criterio permite considerar que el estudio integral de la demanda incluye el de los anexos de la misma, en virtud de que éstos generalmente contienen datos que completan el entendimiento de la demanda, cuando es oscura o imprecisa; así, los anexos pueden permitir al Juez esclarecer su contenido y desentrañar la verdadera voluntad del quejoso, lo que encuentra su apoyo en los principios que para la administración de justicia prevé el artículo 17 de la Constitución General de la República. Por ende, en los casos en que del análisis integral de la demanda y sus anexos, el Juez advierta alguna irregularidad o imprecisión, debe prevenir a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, para que formule la aclaración correspondiente, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que podría trascender al resultado de la sentencia, por lo que con apoyo en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, llevaría a ordenar la reposición del procedimiento.”

(I Región) IK<sup>4</sup>, publicada por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Décima Época.

Ahora, se da cuenta de la parte relativa de los agravios que se identifican combaten la resolución de fecha 15 quince de julio de 2019 dos mil diecinueve que declaró cumplida la sentencia, que expresan medularmente lo siguiente:

El recurrente argumenta en primer término que, el acuerdo por el cual la resolutora de Primera Instancia declaró cumplida la sentencia carece de sustento legal, al no haberse cumplido la sentencia ejecutoriada, ya que, en el caso procedía el cumplimiento sustituto; aduciendo el recurrente que la devolución de la placa en sede administrativa se realizó por haberse efectuado el pago de la infracción y no en cumplimiento a la ejecutoria dictada en juicio, por lo que resulta imposible retrotraer el tiempo para que en cumplimiento a la ejecutoria dictada 2 años con posterioridad a la devolución de la placa, se diga que dicha acción ha quedado cumplida.

Asimismo, alega el recurrente que con apoyo en lo previsto en los artículos 212, 213 y 214, fracción II in fine de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca procedía el cumplimiento sustituto de la sentencia de nulidad, tomando en consideración que la demandada estaba impedida jurídicamente para cumplir la sentencia en los términos ordenados. (Invocando tesis aislada) “CUMPLIMIENTO SUSTITUTO EN UN JUICIO DEL ORDEN MERCANTIL. PARA QUE PROCEDA, EL EJECUTANTE DEBE ACREDITAR



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

<sup>4</sup> “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.”

LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIMENTAR LA SENTENCIA Y PROCEDER ASÍ AL PAGO DE DAÑOS, PERJUICIOS E INTERESES.”

**Son infundados** los anteriores agravios, porque la sentencia dictada en el expediente de nulidad 435/2016, declaró la nulidad lisa y llana del acta de infracción de folio \*\*\*\*\* de 29 veintinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis, levantada por el policía vial de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez con placa \*\*\*\*\* y, en consecuencia ordenó a la autoridad demandada devolver al aquí recurrente la placa de circulación retenida al momento de que levantó el acta de infracción; la cual no fue impugnada en el momento procesal oportuno por la parte actora, consintiendo así el sentido y efectos del fallo, elevándose la misma como cosa juzgada.

Pues la autoridad municipal acredita que le fue devuelta la garantía retenida a la parte actora, siendo el único efecto ordenado en sentencia como consecuencia de la nulidad del acta de infracción impugnada en el juicio de nulidad de origen; por ende, al no impugnar \*\*\*\*\* la sentencia de fecha 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, como ya se dijo, consintió el efecto dado con motivo de la nulidad lista y llana ahí decretada, de la cual no se desprende la Sala de Primera Instancia haya condenado devolución alguna de cantidad líquida a favor del actor.

Aunado a lo anterior y, contrario a lo que manifiesta el recurrente, en este caso en concreto no es procedente la implementación del cumplimiento sustituto, ya que, para su actualización debe existir la declaración de la autoridad administrativa de imposibilidad para dar cabal cumplimiento a la sentencia correspondiente<sup>5</sup>, lo que aquí no

---

<sup>5</sup> Sirve de apoyo para esta consideración por analogía jurídica la jurisprudencia 1a./J. 55/2005, publicada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, junio de 2005, página 63, Novena Época, de rubro y texto siguiente: **“CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LO DISPONGA DE OFICIO, SE REQUIERE, COMO PRESUPUESTO, DECLARATORIA EN EL ASUNTO POR PARTE DEL JUEZ DE DISTRITO O TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN SOBRE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO.** Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a las adiciones y reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley de Amparo, del 31 de diciembre de 1994 y 17 de mayo de 2001, respectivamente, vigentes a partir del 18 de mayo siguiente, en todos los asuntos resueltos antes y después de que entraran en vigor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades para disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso y, por otro, que los únicos facultados para saber cuándo se dan tales afectaciones son el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que hayan emitido la ejecutoria de amparo, por ser quienes tramitan el procedimiento de ejecución a que alude el artículo 105 de la citada Ley, resulta inconcuso que a fin de que el más Alto Tribunal de la nación pueda disponer oficiosamente dicho cumplimiento es menester que, como presupuesto, exista declaratoria en el asunto del Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito que dictó la sentencia

aconteció. Asimismo, son inaplicables los artículos 212, 213 y 215 invocados por el recurrente, de los cuales se apoya para la procedencia del cumplimiento sustituto de sentencia; pues dichos preceptos legales derivan de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 20 de octubre de 2017 dos mil diecisiete, la cual no es aplicable en ese asunto, ya que la aplicable es la Ley que estaba vigente al momento de la presentación de la demanda, que es la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 31 treinta y uno de diciembre de 2005 dos mil cinco. Sin que sea óbice lo anterior, ninguna de las citadas normatividades contempla el cumplimiento sustituto de sentencia.

La tesis aislada invocada por el recurrente “*CUMPLIMIENTO SUSTITUTO EN UN JUICIO DEL ORDEN MERCANTIL. PARA QUE PROCEDA, EL EJECUTANTE DEBE ACREDIATR LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIMENTAR LA SENTENCIA Y PROCEDER ASÍ AL PAGO DE DAÑOS, PERJUICIOS E INTERESES.*”, como criterio orientador a sus manifestaciones no es aplicable, pues como ya se dijo en líneas precedentes, no existe una declaración de imposibilidad material o jurídica, en este caso, de la autoridad administrativa municipal, para cumplimentar la sentencia correspondiente; en tal virtud, dio cabal cumplimiento a los lineamientos expuestos por la Sala de Primera Instancia.

Al resultar infundados los agravios aquí apuntados, se debe **Confirmar** la resolución de fecha 15 quince de julio de 2019 dos mil diecinueve, que declaró cumplida la sentencia de fecha 20 veinte de marzo del mismo año.

**2)** Enseguida, se analiza la parte relativa de los agravios expuesto por el aquí recurrente, que combaten la parte relativa del acuerdo de 30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve, que determinó que no es procedente su petición de requerir a la autoridad demandada la cantidad que pagó por concepto de acta de infracción anulada, que esencialmente dicen:

---

sobre la imposibilidad material para su acatamiento, pues sólo así existirá certeza de que la ejecución del fallo causaría las afectaciones graves a la sociedad o a terceros a que alude el precepto citado.”



Los datos  
personales están  
protegidos por el  
art.116 de la  
LGTAIP y el art.  
56 de la LTAIPEO

El recurrente alega que, resulta ilegal el acuerdo de 30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve, que declaró la improcedencia de requerir a la autoridad demandada la devolución de la cantidad solicitada, porque no se ordenó así en la sentencia; actualizándose violación procesal en el procedimiento de ejecución de sentencia, ya que la misma debe hacerse valer en contra del auto que declare cumplida la misma, por ello, lo hace valer hasta este momento procesal.

Concluye señalando que, lo procedente es revocar los autos que recurre y ordenar la reposición de procedimiento de ejecución de sentencia y requerir a la demandada el cumplimiento sustituto de la sentencia dictada en el juicio de origen, realice la devolución de las cantidades pagadas, correspondiente a la infracción declarada nula.

**Del** estudio integral de la parte respectiva de los agravios enunciados en los dos párrafos que anteceden, así como de las actuaciones que obran en el expediente de nulidad de origen, se advierte que la parte relativa del acuerdo de fecha 30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve no es impugnante en recurso de revisión, al no estar previsto en ninguna de las hipótesis del artículo 206<sup>6</sup> de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente al inicio del juicio.

Aunado a la anterior y, contrario a lo manifestado por el aquí recurrente, no se actualiza la violación procesal que señala; esto es así, porque la fracción VIII, del artículo 206 invocado, prevé la procedencia del recurso de revisión en contra de violaciones cometidas durante del procedimiento del juicio, lo que aquí no acontece, pues dicho acto fue dictado posterior al dictado de la sentencia, es decir, en el procedimiento de ejecución,

Ante tales argumentos, ésta Sala Superior considera **improcedente la impugnación** formulada por el recurrente en contra de la parte relativa del acuerdo de fecha 30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve; para mejor comprensión, se transcribe de forma

---

<sup>6</sup> **“ARTÍCULO 206.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior: I. Los acuerdos que admitan o deseche la demanda, su contestación o ampliación; II. El acuerdo que deseche pruebas; III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero; IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión; V. Las resoluciones que decidan los incidentes a que se refiere el artículo 224 de esta Ley; VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento; VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada; VIII. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y IX. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia.”

completa el referido acuerdo, que contiene la parte relativa que se impugna (tercer párrafo), que es del tenor siguiente:

**“(...) Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve.**

Fueron recibidos en la Oficialía de Partes Común de las Salas Unitarias de Primera Instancia de este Tribunal, el 8 ocho de mayo del año en curso, los oficios de la Tesorera Municipal y de la Jefa de Enlace de la Consejería Jurídica, autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el 29 veintinueve de mayo del año que acontece, el escrito de la parte actora, promociones que se agregan a los autos para dictarse el siguiente acuerdo:

Se tiene a la tesorera municipal y jefa de enlace, atendiendo el requerimiento que se formuló mediante acuerdo que antecede, por lo que en atención al cumplimiento que hace la jefa citada **dese vista a la parte actora del presente juicio**, para que dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, promueva lo que a sus derechos convengan en caso de que haya un exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, **apercibido el promovente** que de no hacerlo esta sala declarará la preclusión del derecho correspondiente por no haber sido ejercido por la parte interesada y se determinará si es procedente la conclusión de este asunto, lo anterior con fundamento en el artículo 204 fracción II y 203 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, (vigente al inicio de este juicio).

Por otra parte, se tiene a la parte actora solicitando que se requiera a la autoridad demandada la cantidad de **\*\*\*\*\*** que pago (sic) por concepto del acta de infracción anulada, **petición que no es procedente**, en virtud de que no fue ordenado en la sentencia dictada en este juicio.

Notifíquese el presente acuerdo personalmente a la parte actora y por lista a la autoridad demandada, tal como lo dispone los artículos 142 fracciones I, II y 143 fracciones I, III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, (vigente al inicio de este juicio). (...)”

Ante lo infundada e improcedente impugnación realizada por el recurrente, procede **CONFIRMAR** los acuerdos de fecha 30 treinta de mayo y 15 quince de julio de 2019 dos mil diecinueve y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMAN** los acuerdos de 30 treinta de mayo y 15 quince de julio de 2019 dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el considerando que antecede.



Los datos  
personales están  
protegidos por el  
art.116 de la  
LGTAIP y el art.  
56 de la LTAIPEO

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA  
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA  
MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS